



BOLETIN ECLESIASTICO
DEL

Obispado de Astorga

SUMARIO:—I. Secretaría de Cámara y Gobierno: Circular.—II. Motu propio del R. Pontífice.—III. Secretaría de Estado de Su Santidad.—IV. La Visita ad Limina.—V. Protesta de los Ilmos. y Rvdmos. señores Arzobispos de los Estados Unidos de América.—VI. Carta del R. Pontífice a los mismos.—VII. Bibliografía.

Secretaría de Cámara y Gobierno

CIRCULAR.

En la semana próxima saldrá de esta Ciudad con dirección a Roma con el fin de practicar la *Visita ad Limina* nuestro Ilmo. y Rvdmo. Prelado, quedando encargado del Gobierno de la diócesis el M. I. Sr. don Mariano Flórez Gallego, Provisor y Vicario General.

Pidamos al Señor que conceda a S. S. Ilma. un viaje felicísimo, a cuyo fin todos los señores sacerdotes del Obispado recitarán en la misa hasta su regreso, en los días permitidos por las rúbricas, la oración *pro peregrinantibus*.

Astorga 31 de Octubre de 1917.

Dr. Angel Satué Lombó,
Can. Penit. Srio.

ACTA BENEDICTI PP. XV.

MOTU PROPRIO.

COMMISSIO INSTITUITUR AD CODICIS CANONES AUTHENTICE
INTERPRETANDOS.

BENEDICTUS PP. XV.

Cum iuris canonici Codicem, fel. rec. decessoris Nostri Pii X iussu digestum, non multo ante, exspectionem totius catholici orbis explentes, promulgaverimus, Ecclesiae bonum ipsiusque natura rei profecto postulant ut, quantum fieri potest, caveamus, ne aut incertis privatorum hominum de germano canonum sensu opinionibus et coniecturis, aut crebra novarum legum varietate, tanti operis stabilitas in discrimen aliquando vocetur. Quapropter propositum Nobis est utrique incommodo occurrere; quod ut efficiamus, Motu proprio, certa scientia atque matura deliberatione Nostra, haec, quae infra scripta sunt, statuimus atque decernimus:

I. Exemplum decessorum Nostrorum secuti, qui decretorum Concilii Tridentini interpretationem proprio Patrum Cardinalium coetui commiserunt, Consilium seu *Commissionem*, uti vocant, constituimus, cui uni ius erit Codicis canones authentice interpretandi, audita tamen, in rebus maioris momenti, Sacra ea Congregatione, cuius propria res sit, quae Consilio disceptanda proponitur. Idem vero Consilium constare volumus ex aliquot S. R. E. Cardinalibus, quorum unus coetui praesit, Auctoritate Nostra et successorum Nostrorum diligendis; his accedent tum vir probatus, qui sacri Consilii erit ab Actis, tum aliqui Consultores ex utroque clero iuris canonici periti, eadem Auctoritate designandi; sed Consilio ius erit Consultores quoque Sacrarum Congregationum, pro sua quemque re, sententiam rogandi.

II. Sacrae Romanae Congregationes *nova Decreta Generalia* iam nunc ne ferant, nisi qua gravis Ecclesiae universae necessitas aliud suadeat. Ordinarium igitur earum munus in hoc genere erit tum curare ut Codicis praescripta religiose serventur, tum *Instructiones*, si res ferat, edere, quae iisdem Codicis praeceptis maiorem et lucem afferant et efficientiam pariant. Eiusmodi vero documenta sic conficiantur, ut non modo sint, sed appareant etiam quasi quaedam explanationes et complementa canonum, qui idcirco in documentorum contextu peropportune afferentur.

III. Si quando, decursu temporum, Ecclesiae universae bonum postulabit, ut novum generale decretum ab aliqua Sacra Congregatione condatur, ea ipsa decretum conficiat, quod si a Codicis praescriptis dissentiat, Summum Pontificem de eiusmodi discrepantia moneat. Decretum autem, a Pontifice approbatum, eadem Sacra Congregatio ad Consilium deferat, cuius erit, ad Decreti sententiam, canonem vel canones redigere. Si decretum e praescripto Codicis discrepet, Consilium indicet cuinam Codicis legi nova lex sufficiens sit; si in decreto res vertetur de qua Codex sileat, Consilium constituat quo loco novus canon vel novi canones sint in Codicem inserendi, numero canonis, qui proxime antecedit, *bis*, *ter*, etc. repetito, ne canon sede sua moveatur ullus aut numerorum series quoquo pacto perturbetur. Quae omnia, statim post Sacrae Congregationis Decretum, in *Acta Apostolicae Sedis* referantur.

Quae Nobis videmur utiliter in hac causa decrevisse, ea omnia et singula, uti decreta sunt, ita rata et firma esse et manere volumus ac iubemus: contrariis non obstantibus quibuslibet.

Datum Romae apud sanctum Petrum, die XV mensis septembris anno MCMXVII, Pontificatus Nostri quarto.

BENEDICTUS PP. XV.

SECRETARIA DE ESTADO DE SU SANTIDAD

NUMERO 40.201

Vaticano, 18 de Agosto de 1917.

Emmo. y Rvdmo. Señor de todo mi respeto:

El Padre Santo recibió a su debido tiempo la carta da Vuestra Eminencia fechada el 20 de Junio próximo pasado, con la cual Vuestra Eminencia pedía nuevamente el restablecimiento de la Indulgencia plenaria, contenida en la antigua Bula de la Cruzada, que los fieles de esa Nación podían aplicar en favor del alma de un difunto determinado, cualquiera que fuera el tiempo en que hubiese fallecido, dando la limosna establecida y escribiendo el nombre del mismo difunto en el respectivo Sumario.

Su Santidad, en su especialísima benevolencia para con el noble y generoso pueblo de España, y para con Vuestra Eminencia, ha examinado la instancia con vivo deseo de poderla despachar favorablemente. Mas, por las mismas razones que por su venerado mandato hube de comunicar a Vuestra Eminencia el 19 de Mayo del año pasado con el despacho núm. 16.721, no ha estimado volver sobre su acuerdo entonces adoptado.

Para proveer a las obligaciones, que se derivan de antiguas fundaciones o disposiciones testamentarias de tomar un cierto número de antiguos Sumarios *pro defunctis* en favor de los fieles llamados a mejor vida, el Augusto Pontífice se ha dignado disponer que dichas obligaciones sean conmutadas por la celebración de una o más Misas, según la tasa diocesana cuando las sumas correspondientes basten para ello, o, en caso diverso, por otras obras pías en favor de las almas de los fieles dichos, según el prudente juicio de Vuestra Eminencia y de sus Reverendísimos Colegas en el Episcopado. Con este fin, Su

Santidad concede a Vuestra Eminencia y a todos y a cada uno de los Ordinarios de España las facultades necesarias y oportunas.

Considerando, por otra parte, que el producto total de los nuevos Indultos concedidos con el Breve *Ut praesens*, aunque haya aumentado, está todavía lejos de llegar a la suma de dos millones seiscientas setenta mil pesetas, que han de computarse anualmente por el convenio de 1875, como producto de la Bula de la Cruzada en favor de la dotación para el culto, Su Santidad ha ordenado que ese Monseñor Nuncio Apostólico, inicie, como Vuestra Eminencia proponía, negociaciones oportunas cerca del Gobierno de S. M. Católica, con el fin de obtener que la suma anual que ha de calcularse como producto de la Bula en favor del culto, sea determinada cada cinco años sobre la base de la medida del producto de dichos Indultos en el quinquenio precedente.

El Padre Santo, por último, me ha dado el venerado y grato encargo de transmitir a Vuestra Eminencia una especialísima Bendición suya.

Al hacerlo, tengo el gusto de confirmar a Vuestra Eminencia los sentimientos de mi profunda veneración, con los cuales le beso humildísimamente las manos.

De Vuestra Eminencia Reverendísima humildísimo y devotísimo servidor,

P. CARD. GASPARRI

Emmo. Sr. Cardenal V. Guisasola y Méndez, Arzobispo de Toledo, Patriarca de las Indias Occidentales.—**Toledo**

LA VISITA AD LIMINA

¿Por qué van los Obispos a Roma?

Aunque no sea más que a título de curiosidad, son muchos los que siempre se han hecho esta pregunta, y

muchos más los que, al ver ahora en los periódicos noticias frecuentes de llegada a la Ciudad Eterna de los Obispos españoles, se extrañan de que, en circunstancias tan anómalas en general y sobre todo para viajes por el extranjero, nuestros Prelados, poco a poco, todos o casi todos acudan a la ciudad de los Papas.

Mas, si se tratara de viajes de recreo o siquiera de satisfacer con ellos particulares devociones, muy justas hasta en el fiel cristiano para con la cabeza visible de la Iglesia, sería de extrañar y llamaría la atención, toda vez que el ambiente guerrero que vicia la atmósfera europea convida más a estar todos en su propia Sede que a salir nada menos que hacia una nación beligerante.

Sin embargo, la obligación que les impone su elevado cargo los impele a sobreponerse a las circunstancias del tiempo y *visitar* los sepulcros de los apóstoles San Pedro y San Pablo, prestar un acto de *reverencia y obediencia* al Romano Pontífice y *dar cuenta* detallada a las Sagradas Congregaciones del estado de las Diócesis que cada uno de los Obispos preside, rige y gobierna.

El fin pues de estos viajes y de estas visitas es *honrar* de un modo particular al sucesor de San Pedro, *informarle* de palabra del estado de su grey y *recibir* obedientemente los paternales avisos y consejos del Santo Padre, manifestando así su unión más íntima y estrecha con el supremo Pastor de las almas.

Tuvieron origen estas visitas de una simple devoción en los primeros siglos de la Iglesia, y lo que hubieron de hacer en el siglo V los Prelados de Sicilia, por consejo de San León y más tarde por precepto, cada tres años, según atestigua San Gregorio Magno, el Papa Zacarías lo extendió a todos los Obispos del orbe

sujetos a la Sede Apostólica, obligándoles a cumplirlo *anualmente* de palabra a los cercanos a Roma y por escrito a los distantes; obligación que ya en tiempos de Inocencio III, más que de ley, provenía del juramento que, antes de la consagración episcopal, habían de prestar sobre el particular todos los Prelados.

La dificultad de comunicaciones que todavía existía fué un obstáculo insuperable para el cumplimiento de este sacratísimo deber, y ésto fué motivo para que muchos obispos obtuvieran indultos especiales, por los que se les dispensaba de la obligación, hasta que en el siglo XIII Alejandro IV derogó todas las dispensas, y más tarde Sisto V, siguiendo las huellas que le trazara su predecesor Gregorio XIII, restauró e impuso con nuevo vigor la disciplina ya establecida, señalando que la Santa Sede quería tener noticias pastorales de las diócesis de Italia, Dalmacia y Grecia cada *tres años*, de los países más próximos europeos cada *cuatro*, de los de Africa e Islas de la Europa Occidental cada *cinco*, y cada *diez* de las diócesis de Asia y más distantes, y todo bajo penas gravísimas, las cuales todas fueron abrogadas por el Papa Pío IX.

En este estado permaneció la disciplina hasta principios de nuestro siglo; pero el día 31 de Diciembre de 1909, para resolver algunas dificultades que cada vez se notaban más en este asunto tan delicado, de la Santidad de Pío X emanó una disposición nueva, que es por la que actualmente se rige la Iglesia en este punto.

En ella se hace una nueva división de las regiones, por decirlo así, del mapa de la Iglesia, y se determina no que se tengan noticias de las diócesis, como era antes, sino de los Obispos y por su medio de las diócesis cada cierto número de años a partir del año 1911, obligando a ir a Roma a los Prelados, o en caso de impo-

sibilidad, a un procurador sacerdote residente en la diócesis que corresponda, respondiendo íntegramente la primera vez a todo el cuestionario prefijado y en las restantes veces consignando sólo las modificaciones notadas en el estado de la diócesis.

Según la disciplina vigente, por tanto, correspondió ir a los Prelados españoles el año 1912, y como están obligados a ir cada *cinco* años, les corresponde también ir en éste de 1917, a no ser que aún no haya pasado el primer bienio de su promoción.

Por esto y a esto van los Obispos a Roma; y puesto que se trata de dar noticias al Romano Pontífice del estado de nuestras almas, deber de los católicos es adelantar cada año más en nuestro perfeccionamiento espiritual, para que, a más de acercarnos a nuestro fin, podamos proporcionar a nuestro Prelado el consuelo de presentarse al Papa con la mayor alegría al ver nuestros adelantos en la santificación y salvación.

TARQUINI.

PROTESTA

DE LOS ILTAMOS. Y RVMOS. SEÑORES ARZOBISPOS
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

El gobierno actual de México debe su existencia a los Estados Unidos de América. No es nuestro ánimo, —porque sale del círculo de nuestras atribuciones—, considerar la prudencia y conveniencia de las intenciones políticas que vinieron a determinar este resultado. Queremos fijarnos únicamente en el hecho, por cuanto que resultó en mengua de la libertad religiosa y de la independencia de la Iglesia. Reconocemos que todas las naciones son soberanas para arreglar sus

asuntos domésticos, siempre que no atenten al bienestar del mundo civilizado y con tal que concedan los acostumbrados privilegios de residencia, tránsito y comercio a los ciudadanos de las demás naciones. Dentro de esos límites, es un principio fundamental que todo pueblo tiene el derecho de determinar su modo propio de gobierno.

Una lucha de años, o mejor, una serie de luchas por apoderarse del gobierno, se ha sucedido en México con resultados lamentables. La rapiña y la crueldad han dejado rastros indelebles en muchas de las más bellas porciones de aquella tierra desventurada. La Iglesia, de un modo especial, ha sido víctima del odio; sus obispos, sus sacerdotes y sus religiosos han sido maltratados vergonzosamente; algunos de ellos asesinados y desterrados otros. Bibliotecas de incalculable valor han sido destruidas. De estos acontecimientos se ha dado noticia pormenorizada con nombres y fechas; pero habíamos sufrido con la esperanza de que quizá de tantos dolores y desgracias brotaría un gobierno fuerte y justo, que diera protección al pueblo y garantizara los derechos de la conciencia y de la propiedad.

El orden, hasta cierto punto, se ha restablecido; pero en condiciones tales, que es evidente que el desafortunado pueblo mexicano debe temer ulterior derramamiento de sangre y nuevos despojos. Los Estados Unidos han reconocido la administración de Carranza; una y otra nación ha enviado y recibido sus embajadores; la revolución es un hecho consumado; sus frutos se ven en la Constitución acordada en Querétaro el 31 de enero y que comenzará a regir el 1 de mayo.

Hasta dónde vaya esa Constitución de acuerdo con la libertad de conciencia y con el derecho de propiedad, se verá por el análisis de algunos de sus artículos.

El tercero reconoce que la instrucción ha de ser libre; pero dispone que la que se dé en los establecimientos públicos ha de ser láica; ordena que ninguna institución religiosa, ni ministro de religión alguna, pueda establecer ni dirigir escuelas de instrucción primaria; y aunque permite que se abran escuelas particulares de enseñanza primaria, las sujeta en todo a la inspección oficial. El patente propósito de estas disposiciones es mantener todo el sistema de educación en las manos del Estado, privando al pueblo del derecho de educar a sus hijos en la religión. De esta manera, a un pueblo que tiene toda la cultura que posee por haber aceptado el cristianismo se le prohíbe, por su misma ley fundamental, aprender religión, cualquiera que esta sea.

Efectivamente, por la prescripción segunda del artículo 27, las asociaciones religiosas, llamadas iglesias, de cualquier credo y denominación que sean, no podrán tener, en ningún caso, capacidad legal para adquirir en propiedad, poseer o administrar bienes raíces ni capital impuesto sobre ellos; toda propiedad raíz, tenida por las asociaciones religiosas en su propio nombre o en el de un tercero, pasa a ser de la nación, y cualquiera tiene derecho a denunciar esas propiedades, siendo suficiente la prueba de presunciones para declarar fundada esa denuncia; los lugares destinados al culto público se declaran propiedad de la nación, y es el gobierno quien ha de determinar los que han de quedar sirviendo al fin con que se edificaron; las residencias episcopales y las parroquias, los asilos de huérfanos, las casas de comunidades, de asociaciones religiosas y de conventos, se declaran propiedad de la nación para aprovecharse exclusivamente en oficinas públicas; y en fin, todo lugar de culto que se erija en lo futuro, será de la propiedad de la nación.

Según la prescripción tercera de ese mismo artículo, ninguna institución particular o pública, ya sea de caridad para enfermos y necesitados, ya esté destinada a investigaciones científicas, difusión de la enseñanza o socorro mutuo de los asociados, puede estar bajo el patronato, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas o ministros de los cultos.

Como se ve, por todas estas disposiciones ingeniosamente elásticas, quedan enteramente paralizadas la organización de la Iglesia, su enseñanza religiosa, su culto y sus actividades de beneficencia y caridad. Pero no se detuvo aquí la hostilidad que los forjadores de la constitución mexicana tienen contra la religión, sino que pasó más adelante. Y así el artículo 130 da a las autoridades federales poder exclusivo para intervenir, hasta donde las leyes las autoricen, en los asuntos de culto religioso y disciplina externa eclesiástica; desconoce la existencia corporativa de las iglesias; da a las legislaturas de los estados el poder de determinar el número máximo de ministros de cada religión que deba haber en el lugar; ordena que sólo los mexicanos por nacimiento puedan ejercer el ministerio religioso en aquella república y que los ministros de los cultos no puedan votar ni ser electos para ningún puesto público; manda que intervenga el gobernador del estado y el ejecutivo de la federación, cuando se trata de edificar una nueva iglesia; que cada templo tenga un encargado, que sea responsable ante la autoridad civil del cumplimiento de las leyes; que cuando se cambien los ministros encargados de los templos, el que se separa y el que va a sustituirlo, juntos con diez vecinos, deben avisar al Ayuntamiento del cambio verificado; prohíbe reconocer en los establecimientos oficiales los

estudios hechos en institutos destinados a la instrucción de los ministros; quita a los ministros de todos los credos la capacidad de heredar personalmente bienes inmuebles dedicados a obras de religión o caridad, y la de instituir por testamento herederos suyos a otros ministros de la misma religión o a cualquiera otra persona con quien no estén ligados, siquiera, en el cuarto grado de parentesco; y en fin, priva del juicio por jurado a los infractores de cualesquiera de estas disposiciones. Se ve sin dificultad que por estos artículos, insertados en la ley fundamental, los que se dedican al ministerio religioso en cualquiera religión o creencia, se constituyen objeto de especial desconfianza, y son despojados prácticamente de todos sus derechos de ciudadanía.

No puede dudarse que el propósito que en todo esto se tiene es extirpar del pueblo su antigua fe. Sin el apoyo moral de los Estados Unidos, esta tiránica farsa de gobierno libre no existiría. El principio fundamental sobre que descansan nuestras instituciones es la libertad para adorar a Dios según el dictado de la propia conciencia y sin estorbar los derechos de los demás. La religión católica es de la mayoría del pueblo mexicano. Si no fuera porque los mexicanos están aplastados por el tacón de una minoría armada y desenfrenada, no habría sido posible darle la apariencia de ley a un documento tan repugnante a los sentimientos más sagrados del pueblo mexicano y a los que todo el mundo civilizado tiene de la libertad y de la justicia.

Nosotros tenemos la misma fe, y creemos en el mismo Dios. Y si los ciudadanos católicos de los Estados Unidos, por más divididos que se encuentren en opiniones políticas, siempre están unidos por la compa-

sión a los perseguidos en cualquiera parte del mundo por asuntos de conciencia, muy natural es que sientan esa misma compasión, de un modo especialísimo, por sus hermanos los católicos de México.

La lealtad de los ciudadanos católicos americanos a las leyes de nuestra patria y el respeto que tienen a los encargados de hacerlas cumplir no necesitan de prueba. Muy bien entendemos cuán graves responsabilidades pesan sobre nuestro gobierno, y de buena gana quisiéramos no hacerlas mayores; pero por cuanto las condiciones que prevalecen en la República vecina hieren las más elementales nociones de justicia, y por cuanto debemos creer que esas condiciones provienen, en gran parte, de la política de nuestra administración nacional, nos sentimos en conciencia obligados a formular la presente protesta.

Al obrar de esta manera, no hacemos sino seguir los instintos de todo pueblo amante de la libertad. Nuestra nación se encuentra en guerra principalmente porque su honor e integridad han sido amenazados por un poder autócrata. Hemos heredado de nuestros antepasados el espíritu de democracia basado sobre ideales y preceptos cristianos; y la breve relación de lo que se pretende imponer a la nación vecina, es suficiente para demostrar que, bajo los nombres de democracia y libertad, se quiere implantar en ella todo lo contrario de lo que esos vocablos significan.

JAMES CARD. GIBBONS,
Arzobispo de Baltimore.

*

* *

**Carta de N. S. Padre el Señor Benedicto XV
a los Arzobispos y Obispos de los Estados Unidos Mexicanos.**
BENEDICTO XV PAPA.

A nuestros Venerables Hermanos, salud y bendición apostólica.
Habréis comprendido, ciertamente, por múltiples

testimonios, que desde su principio han excitado nuestro ánimo y lo mantienen siempre solícito las adversidades que, por la revolución política, desde ha tiempo sufre en vuestra patria la Iglesia Católica; y no ignoraréis cuánto hemos participado en vuestros cuidados y angustias a pesar de la distancia que nos separa.

Ahora, Venerables Hermanos, Nos mueve a dirigirnos a vosotros todos en las presentes letras la protesta que habéis publicado con motivo de la nueva constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada en Querétaro el día 5 de febrero de este año. En verdad que hemos leído, y vuelto a leer, y examinado, tan diligentemente cuanto lo pedía la gravedad del asunto, aquellos conceptos, que de común acuerdo habéis escrito; y vimos que, como lo aguardábamos, sobresalen en ellos, por una parte empeño muy vehemente por defender los derechos de la Iglesia, por otra, esfuerzo, ciertamente no menor que el de las furiosas olas en que navegáis, por sacar a salvo la fe de vuestros pueblos, y en fin, innato y ordenado amor a vuestra patria, cuya prosperidad, como rectamente decís, no puede separarse de la reverencia debida a la religión de los mayores. Pero, si esa vuestra protesta brilla por tales sentimientos, los que aun el juicio más recto no puede menos de aprobar, hay que confesar también que se funda en vigorosas y sobradas razones; porque de aquella ley, unos capítulos desconocen los sagrados derechos de la Iglesia y otros directamente los contrarían. Sabed, pues, que al protestar, obligados por la firme conciencia de vuestro deber, contra las injurias inferidas a la Iglesia y el detrimento causado a los intereses católicos, habéis cumplido una obra evidentemente propia de vuestro oficio pastoral y muy digna de nuestro elogio; y que os sirva de

consuelo saber que en vuestros temores y aflicciones os acompañamos siempre con especiales muestras de nuestro paternal amor, y nada omitiremos de todo aquello que ceda en vuestro sostén y ayuda.

Por lo demás, os exhortamos, Venerables Hermanos, aunque no necesitáis de nuestra exhortación, a imbuiros tanto en el mansísimo espíritu de Jesucristo, Príncipe de los Pastores, que venciendo el mal por el bien, mostréis toda aquella constancia, toda aquella paciencia en que, ahora más que nunca, debéis abundar. Sufrid esforzados los trabajos y tristezas cotidianas, ya que deseáis ante todo que, restituída en vuestra patria la religión a su prístino decoro, florezcan otra vez en ella la concordia de los ciudadanos y la estabilidad del orden; porque aplacando a Dios con vuestros sacrificios, lograréis que se apresure, misericordioso, a satisfacer vuestros deseos. Ni se habrá de alejar de vosotros la Bienaventurada Virgen María, que desde su santuario de Guadalupe vela por el pueblo mexicano, sino que, así como en otro tiempo repetidas veces se mostró oportuna y eficaz patrona de la nación, no de otra suerte ahora en estas amarguísimas circunstancias, indudablemente no tardará en prestaros su poderoso valimiento. Nos mismo acudiremos en unión vuestra al trono de esa Santa Virgen, instándole continuamente en vuestro favor; y todavía más, en prueba de nuestra unión, Nos complace anunciaros que el 12 del próximo diciembre, día en que festejáis solemnemente a María Santísima de Guadalupe, Nos ofrecemos el Santo Sacrificio, así en honor de la misma Beatísima Virgen bajo el título en que con tanta devoción la veneráis, como en demanda de la salud de nuestro queridísimo pueblo mexicano. Que los fieles de vuestras diócesis sepan oportunamente esta nuestra determinación, para que, uniendo ese mismo día sus oraciones a las nuestras, más fácilmente alcancemos de Dios los anhelados dones de la paz y de la tranquilidad.

Sea, Venerables Hermanos, augurio de tales bienes y prenda de nuestra benevolencia la bendición apostólica, que con paternal amor enviamos a Vosotros, a todo el clero y a los pueblos a vosotros encomendados.

Dada en Roma cerca de San Pedro, el 15 de junio, festividad del Sacratísimo Corazón de Jesús, del año del Señor de 1917, III de nuestro Pontificado.

BENEDICTO PP. XV.

BIBLIOGRAFIA.

Breve sermonario de almas *entresacado de notables oradores. Versión castellana de J. Laguía.*

El Sr. Subirana acaba de publicar esta nueva obra que forma parte de la Biblioteca del orador sagrado, y es de utilidad práctica para el Clero parroquial, y a propósito para inspirar a los fieles una sincera y eficaz devoción a las almas del Purgatorio.

En 8.º a 2'50 pesetas en rústica y 3'50 en pasta. De venta, librería de Subirana, Puertaferri, 14. Barcelona.

*
* *

La Escuela de María: *Breves instrucciones y lecturas. Versión del alemán por el P. Cancellor.*

En 31 lecciones se estudian las virtudes que más resplandecieron en María y que más necesarias son en la vida cristiana.

Estas lecturas tienen la forma de platiquitas compuestas metódicamente, y son recomendables a todos, especialmente a los predicadores.

En 8.º de VIII-270 páginas, a 3'50 en rústica, y 4'50 en tela. De venta: Imprenta de Subirana y demás librerías.

*
* *

El derecho español en sus relaciones con la Iglesia.—De este libro del Excmo. Sr. D. Antolín López Peláez, premiado en un Certamen Nacional de obras para texto en los Seminarios, se acaba de hacer la cuarta edición, notablemente reformada en sus tres partes de Derecho usual, Disciplina eclesiástica y Crítica de la legislación.

Forma un tomo de 540 páginas en 4.º, empastado, que se vende a *cinco pesetas*, y pidiéndolo directamente a Tarragona, al Secretario del autor, se envía franco de porte.

Astorga: Imp. y Lit. Fidalgo.